

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2012 los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales siguientes:

CONCEPTOS	IMPORTE	TOTAL
IMPUESTOS		24,053,309.00
Del impuesto predial	18,581,503.00	
Sobre traslación de dominio	5,176,368.00	
Sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	35,638.00	
Sobre rifas, sorteos loterías y concursos	50,000.00	
Sobre diversiones y espectáculos públicos	200,000.00	
Por compra y venta de ganado	10,000.00	
DERECHOS		8,242,434.09
Alumbrado público	4,857,294.60	
Derechos sobre anuncios y publicidad	87,756.00	
Aseo público	1.03	
Mercados	51,005.60	
Panteones	50,000.00	
Rastro y corral municipal	15.45	
Registro y refrendo de fierro quemador	10,000.00	
Certificaciones, constancias y legalizaciones	4,655.60	
Licencias y permisos de construcciones	1,195.06	
Agua potable, drenaje y alcantarillado	369,225.00	



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

CONCEPTOS	IMPORTE	TOTAL
Servicios prestados en materia de salud y control	78,640.50	
de enfermedades	70,040.50	
Sanitarios y regaderas públicas	182,500.00	
Inscripción al padrón municipal y refrendo de	1,339,211.15	
funcionamiento comercial, industrial y de servicios.		
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1,045,934.10	
Por servicio de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones	15,000.00	
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	90,000.00	
Estacionamientos públicos	50,000.00	
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	10,000.00	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		1.03
Cooperación para obras públicas municipales	1.03	
PRODUCTOS		897,469.77
Derivados de bienes inmuebles	18,000.00	
Ocupación de la vía pública	493,733.44	
Derivado de bienes muebles	50,000.00	
Concesiones municipales	1.03	
Productos financieros	225,000.00	
Multas municipales	49,955.00	
Otros productos	60,780.30	
APROVECHAMIENTOS		114,522.06
Recargos	114,520.00	
Gastos de ejecución	1.03	
Multas federales no fiscales	1.03	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		5,682,916.03
Donativos y cooperaciones	1.03	
Uso y goce de la franja marítimo terrestre	5,682,914.00	
Otros	1.00	
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES		71,762,710.96
Fondo municipal de participaciones	42,391,425.50	
Fondo de fomento municipal	27,526,010.70	
Fondo municipal de compensación	785,555.20	



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Fondo municipal sobre venta final de gasolina y diesel	1,059,719.56	
APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES Y MUNICIPIOS		40,389,093.10
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	25,196,799.10	
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales	15,192,294.00	
TOTAL		\$151,142,456.04

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. Director de Hacienda Municipal; y
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente ley y de todos los ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 3.- Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo 2 de la presente ley en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 4.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

Artículo 5.- para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción que estas mismas determinen. Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias Municipales deben ser autorizados expresamente por la Tesorería Municipal antes de su utilización.

Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Santa María Huatulco, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

créditos fiscales en términos del artículo 17 del código fiscal Municipal para el estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Santa María Huatulco, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa María Huatulco.

Artículo 6.- El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o tramite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Artículo 7.- se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas
 - a. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio.
 - b. Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio.
 - c. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes.
 - d. En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades, el domicilio fiscal registrado ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT).
- II. En el caso de personas morales
 - a. El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

- b. En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades.
- c. Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezca, y
- d. A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, el domicilio fiscal registrado ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT).
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

Artículo 8.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.
- III. Interponer recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

Artículo 9.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

Artículo 10.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huatulco, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de Cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Se faculta según cada caso, a los miembros de la Comisión de Hacienda, para realizar condonaciones a recargos que no excedan de dos mil salarios mínimos.

Los funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no exista propietario.
 - b. Cuando el propietario no esté definido.
 - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho de posesión, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso, incluyendo los casos en que el fideicomisario cambie y el fideicomitente sea el mismo.
 - e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes y/o provisionales existentes en los predios.

Artículo 12.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 11 de esta ley.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 13.- La cuota de este impuesto se causará anualmente, los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros cuatro meses del año, tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 18 inciso a) de la presente ley. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente, en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

En el caso en que el contribuyente opte por pagos bimestrales, deberá cumplir conforme lo establece el artículo 6º fracción I, del Código Fiscal de la Federación, a partir del quinto mes generará actualizaciones y recargos conforme el art. 161 de la presente ley.

Artículo 14.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias, tales como impuesto predial y traslado de dominio, se realizará basándose en los valores unitarios de terreno y construcción que se indican a continuación:

Tabla de valores por m2 de suelo:

ZONA	EQUIVALENTE A SECTOR	VALC	OR / m2
A	A, B, C, P, Q, R, MARINA, RESIDENCIAL CONEJOS, ARROCITO, BALCONES DE TANGOLUNDA, ZONA HOTELERA DE TANGOLUNDA, ZONA HOTELERA CONEJOS, LA ESPERANZA, CAMPO DE GOLF.	\$	1,545.00
В	E, F, H, I, K, L, M, N, O, T.	\$	1,236.00
С	H2-I, J, LA BOCANA.	\$	1,030.00
D	U, U-2, U-2 AMPLIACION SUR, U-2 AMPLIACION NORTE, U-2 B, J-AMPLIACION	\$	721.00
E	H3, ZAPOTE, CRUCERO, SANTA MARIA HUATULCO, COPALITA.	\$	412.00

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que se componen en la franja urbana del municipio de Santa María Huatulco.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Tabla de valores por m2 de Construcción;

labi	a de valores por m2 de 0 TIPOLOGIA DE COI		CATEGORIA	CLAVE	VALOR / m2
			ECONOMICO	R-A1	690.10
	REGIONAL / ANTIGUA		MEDIO	R-A2	863.14
ļ			ALTO	R-A3	1,435.82
			BASICO	HU1	515.00
			MINIMO	HU2	1,854.00
			ECONOMICO	HU3 HU4	2,575.00 2,884.00
		LINUTARRU LAD	MEDIO		
A		UNIFAMILIAR	ALTO	HU5	3,965.50
	HABITACIONAL		MUY ALTO	HU6	4,686.50
			ECONOMICO	HP3	2,472.00
M		PLURIFAMILIAR	ALTO	HP5	3,296.00
0			ECONOMICO	PCO3	2,678.00
			MEDIO	PCO4	3,553.50
D		COMERCIO	ALTO	PCO5	5,356.00
E			ECONOMICO	PAP3	2,317.50
_		INDUCTOIAL	MEDIO	PAP4	2,678.00
R	DE PRODUCCION	INDUSTRIAL	ALTO	PIA5	3,399.00
N		ESTACIONAMIENTO	BASICO	COES1	1,064.69
Α			MINIMO	COES2	3,190.76
		ALBERCA	ECONOMICO	COAL3	1,136.62
	COMPLEMENTADIAS	ALBEROA	ALTO	COAL5	1,267.38
	COMPLEMENTARIAS	TENIS	MEDIO	COTE5	814.75
		ILINIO	ALTO	COTE5	965.62
		FRONTON	MEDIO	COFR4	854.98
			ALTO	COFR5	965.62
		COBERTIZO	BASICO	COCO1	150.87



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

		MINIMO	COCO2	201.16
		ECONOMICO	сосоз	241.41
		MEDIO	COCO4	442.58
	CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR CATASTRAL \$/M3
BARDA PERIMETRAL	CISTERNA	ECONOMICO	COCI3	593.45
		MEDIA	COCI4	694.04
	DADDA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR CATASTRAL \$/ML
	MINIMO	COBP2	201.16	
		ECONOMICO	COBP3	251.46
		MEDIO	COBP4	301.75

El Cabildo estará facultado para definir zonificaciones de valor, determinándose éstas por calle, manzana, corredor urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado.

Artículo 15.- La tasa a aplicar por concepto de impuesto predial es del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos generales diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el Departamento de Catastro Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 18.- Se otorgarán estímulos fiscales, de la siguiente forma:

- a) A los Contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento del 15%, 10% y 5% durante el primero, segundo, tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los tres primeros meses del año y únicamente para el presente ejercicio fiscal.
- b) A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Este estimulo solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

c) De igual forma previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en el inciso b y c, no son acumulables.

Artículo 19.- La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicará a:

- Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas:
- Il Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

- IV Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno.
- V Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 20.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 22.- El impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2%.

Artículo 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

Artículo 24.- Para el cálculo de las bases catastrales se aplicarán los valores unitarios de tierra y construcción que se indican en el artículo 14 de la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nueva Base Catastral, la que arroje el avaluó practicado con las tablas de valores arriba mencionadas.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal, la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y/o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en la zona y conforme a lo siguiente:

Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	BAJO	MEDIO	ALTO
Habitación tipo medio	0.10	0.15	0.20
Habitación popular	0.06	0.08	0.09
Habitación de interés social	0.06	0.08	0.09
Mixto Comercial	0.20	0.25	0.30
Comercial	0.25	0.30	0.35
Campestre	0.06	0.09	0.15
Granja	0.06	0.09	0.15
Industrial	0.10	0.15	0.20
Residencial Turístico	0.20	0.25	0.30
Turístico Hotelero	0.25	0.30	0.35



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

- II. Por concepto de Relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.
- III. Por fraccionamientos de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

BAJO	MEDIO	ALTO
0.20 Salarios mínimos.	0.30 Salarios mínimos	0.40 Salarios mínimos

Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por el Área de Desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones

- a) Bajo: Sectores; H3, U, U2, U2 Norte, U2 Sur, U2-B, Copalita, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.
- b) Medio: Sectores, H, H2, I, J, AMPLIACION J, K, L, M, T y La Bocana.
- c) Alto: Sectores; A, E, F, C, O, P, B, La Entrega, El Arrocito, Tejón, Residencial Conejos, Punta Arena, Hotelera Conejos, Hotelera Tangolunda, Balcones de Tangolunda, N, La esperanza, B el faro, P marina, Cacaluta, El Órgano y El maguey.
- IV Por Fraccionamientos se cobrará la tarifa siguiente:

TIPO	BAJO	MEDIO	ALTO
Habitación tipo medio	0.10	0.15	0.20
Habitación popular	0.06	0.08	0.09
Habitación de interés social	0.06	0.08	0.09
Mixto Comercial	0.15	0.20	0.25
Comercial	0.20	0.25	0.30
Campestre	0.06	0.09	0.15
Granja	0.06	0.09	0.15
Industrial	0.10	0.15	0.20
Residencial Turístico	0.15	0.20	0.25
Turístico Hotelero	0.20	0.25	0.30

V. Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

TIPO	BAJO	MEDIO	ALTO
Habitación tipo medio	0.10	0.15	0.20
Habitación popular	0.06	0.08	0.09
Habitación de interés social	0.06	0.08	0.09
Mixto Comercial	0.15	0.20	0.25
Comercial	0.20	0.25	0.30
Campestre	0.06	0.09	0.15
Granja	0.06	0.09	0.15
Industrial	0.10	0.15	0.20
Residencial Turístico	0.25	0.30	0.35
Turístico Hotelero	0.30	0.35	0.40

Artículo 28.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, previa autorización del H. Ayuntamiento se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento, se procederá a lo establecido en el capitulo único de las infracciones y sanciones del bando de policía y gobierno, además estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones que se originen de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la presente ley.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 30.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del Municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas,



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y los partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 32.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos y;
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías y concursos.

Artículo 33.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

Artículo 34.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 35.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 38.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esa naturaleza Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 39.- Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 40.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

- I.- Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie y termine el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Autoridad Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

- Il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Autoridad Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Autoridad Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Autoridad Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 41.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 42.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 43.- Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos, se determinará y liquidará anualmente de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO **INSCRIPCION REFRENDO** 740.00 250.00 Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores Máguina de videojuegos con un solo monitor para 1,237.00 495.00 dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.) Máguina de videojuegos con dos monitores y 920.00 1,237.00 Simulador Máquina de Baile (pump) 1.237.00 750.00 594.00 250.00 Mesa de futbolito Mesa de Jockey 1.237.00 250.00 Mesa de billar 495.00 250.00 Pin Ball 1,485.00 920.00 495.00 250.00 Juegos infantiles con o sin premio 1,237.00 920.00 TV con sistema de nintendo 247.00 100.00 Sistema de computadora con renta de internet



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 44.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

CAPÍTULO SEXTO COMPRA Y VENTA DE GANADO

Artículo 45.- El pago de este impuesto lo deberán cubrir las personas físicas o morales que efectúan la compra - venta de cabezas de ganado debiendo pagar este impuesto a la Tesorería Municipal de acuerdo a las siguientes tarifas:

CLASIFICACIÓN	REVISIÓN
Ganado Vacuno	Dos salarios mínimo
Ganado Porcino, Lanar ó Cabrio.	Un salario mínimo

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46.- El Servicio de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

desarrolle total o parcialmente, dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

Artículo 47.- Los habitantes del Municipio de Santa María Huatulco, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48.- Los derechos a que se refieren los artículos 46 y 47 de la cuota fija mensual o bimestral que se determine según lo establecido en el Artículo 49, y el cobro se efectuará a través del recibo que emite la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 49.- Por la prestación del servicio de alumbrado público que presta el Municipio, se pagará bimestralmente o mensualmente de acuerdo al tipo de servicio contratado con la empresa suministradora:

 El 8% del cargo al cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07.Para la tarifa OM se aplicara 17 salarios mínimos vigente de la zona calculados mensualmente, y para las tarifas HM, HS, y HT, se aplicará la cantidad de 95 salarios mínimos vigente de la zona calculados mensualmente.

Artículo 50.- La recaudación de este derecho podrá ser encomendada a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica en el municipio, para tal efecto se deberá celebrar un convenio suscrito por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

Artículo 51.- Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, éste se destinará al crecimiento o mejoramiento de este servicio.

Artículo 52.- En caso de que algún usuario de energía eléctrica esté inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante la Sindicatura del municipio, quién podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto mediante tramite ante la comisión de Hacienda, si se demuestra que no se reciben todos o parte de los beneficios a que



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

se refiere el artículo 48, o que su actividad no recibe los beneficios que se presumen según la clasificación que se le asignó por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 53.- En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio de Santa María Huatulco podrá establecer con los colonos o propietarios un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado por el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

Artículo 54.- Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que en caso de ser encomendada la recaudación del derecho de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a ésta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 55- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberá sujetarse a los requisitos que señale el Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo.

Artículo 56- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Por la colocación de anuncios temporales, fijos en vía pública y en propiedad privada.

1. ANUNCIOS ADOSADOS, Se autorizaran a negocios establecidos por un período anual y una superficie máxima de 0.80 m², con opción a renovarse al vencimiento siempre y cuando cumpla con las especificaciones indicadas por la Autoridad Municipal.

Costo por anuncio

\$ 3,000.00 anual.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

2. **ANUNCIO TIPO BANDERA**, se autorizan a negocios establecidos por un periodo anual, con opción a renovarse al vencimiento siempre y cuando cumplan con las especificaciones indicadas por la Autoridad Municipal.

Costo por anuncio

\$ 1,500.00 anual.

 ANUNCIO ESPECTACULAR, en caso de ubicarse en zona federal se autorizará, previa autorización e la S.C.T., la superficie máxima será de 48 m², con vigencia de un año y con opción a renovarse.

Costo por anuncio

\$ 10,000.00 anuales.

4. **ANUNCIO LUMINOSO ADOSADO**, vigencia de un año y con opción a renovarse.

Costo por anuncio

\$ 4,000.00 anuales.

5. **ANUNCIO LUMINOSO EN VIA PUBLICA**, vigencia de un año y con opción a renovarse.

Costo por anuncio

\$ 1,750.00 anuales.

Los anuncios pegados a postes para bailes, eventos populares y toda actividad publicitaria, deberán pagar un derecho de \$10.00 por anuncio, así como un depósito de \$5,000.00 mismo que garantizará su retiro al término del mismo.

Artículo 57.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

CAPÍTULO TERCERO ASEO PÚBLICO

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.



ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 60.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y la forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona del municipio.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61.- El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota que establezca por metro lineal de frente, la presente Ley.
- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie, en la presente Ley.
- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el pago se hará bimestralmente conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares para tal efecto y de acuerdo a las cuotas establecidas en la presente Ley.

Artículo 62.- El pago de este derecho se efectuará de acuerdo a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
Fracción I, Artículo 60	\$1.00	Quincenal
Fracción II, Articulo 60	\$5.00	Semestral
Fracción III, Artículo 60	\$800.00	Bimestral

CAPÍTULO CUARTO MERCADOS

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Artículo 64.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

Artículo 66.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 67.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realizen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas a las que se refiere el artículo 66 de la presente Ley, son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	
Puestos fijos	\$ 30.00 m ² mensual	
Puestos semifijos	\$ 20.00 m ² mensual	
Vendedores ambulantes o esporádicos	Tres salarios mínimos	

CAPÍTULO QUINTO PANTEONES

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

Artículo 70.- Por concepto de derechos de servicios de vigilancia y reglamentación se cobrarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$3,000.00	Por permiso
II Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$2,000.00	Por servicio
III Internación de cadáveres al Municipio	\$2,000.00	Por permiso
IV Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos	\$400.00	Por permiso
V Inhumación	\$600.00	Por permiso



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

VI Exhumación	\$3,000.00	Por servicio
VII Perpetuidad	\$300.00	Anual
VIII Refrendo anual	\$120.00	Por permiso
IX Servicios de reinhumación	\$1,200.00	Por permiso
X Depósitos en nichos o gavetas	\$1,200.00	Por servicio
XI Construcción, reconstrucción o profundización de	\$1,200.00	Por permiso
fosas		
XII Construcción o reparación de monumentos	1	Por permiso
XIII Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios	\$350.00	Por servicio
generales de los panteones		
XIV Certificados por expedición o reexpedición de	\$500.00	Por servicio
antecedentes, de titulo o cambio de titular		
XV Servicios de incineración	\$1,500.00	Por servicio
XVI Servicios de velatorio.	\$3,000.00	Por servicio
XVII Encortinados de fosa, construcción de bóvedas,	\$1,000.00	Por pemiso
cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes,		
ampliaciones de fosas		
XVIII Grabados de letras o de signos por unidad		Por permiso
XIX Desmonte y monte de monumentos	\$500.00	Por permiso

Artículo 71.- Por concepto de derechos de servicios de limpieza se cobrará una cuota fija de \$100.00 por sepultura.

Artículo 72.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO RASTRO, CORRAL, REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR

Artículo 73.- Es objeto de este derecho el servicio de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 74.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75.- Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

Artículo 76.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- · Hacer uso de las básculas instaladas.
- Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.
- Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 77.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes destinados por el ayuntamiento.

Artículo 78.- Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados. El derecho de revisión será cubierto aplicando una tasa del 2% del valor en pie de cada ave.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 79.- Durante este año se cobrará por cada servicio por matanza de animales en el rastro Municipal, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	
Ganado Vacuno	1.00	
Ganado Porcino, Lanar ó Cabrío	0.50	
Aves	0.04	
Otros	0.04	

Artículo 80.- El pago por la guarda de animales depositados en los corrales de propiedad Municipal, independientemente de los gastos que origine su manutención, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	
Ganado porcino por cabeza	1.2 diarios	
Ganado bovino por cabeza	4.0 diarios	
Ganado lanar o cabrío por cabeza	0.8 diarios	
Otros	0.8 diarios	

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

Artículo 81.- Los propietarios de 2 a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Se pagará por concepto de registro de fierros la cantidad de \$100.00 por cada uno.

Asimismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto la cantidad de \$80.00 en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, al solicitar estos servicios.

CAPÍTULO SÉPTIMO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 82.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales por concepto de:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, de no adeudo de impuesto predial, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.
- II Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.
- III Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 83.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 84.- La tarifa aplicable por concepto de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, es la siguiente:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
Constancia de origen, vecindad e identidad	1.00
Constancia de residencia	1.00
Constancia de dependencia	2.00
Constancia de buena conducta	2.00
Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	2.00
Constancia de solvencia e insolvencia económica	2.00
Constancia de presentación, morada conyugal	2.00
Constancia de no adeudo de impuesto predial	1.00
Acta levantada ante el juez municipal	1.00
Constancia de Venta de Terreno	1.00
Constancia de Donación de Terreno	1.00
Otras constancia y certificaciones no indicadas	2.00
Por cada copia adicional certificada	1.00

Artículo 85.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 86.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO OCTAVO LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 87.- Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 88.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 89.- La base para el pago de estos derechos será la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

- En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.
- Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.
- Para la introducción de ductos se determinará por metro instalado, siempre y cuando no rebase una cepa de 40 cm. de ancho.
- Para la colocación de antenas se hará por metro de longitud cuando se instale en azoteas y cuando se instale en un terreno, se cobrará adicionalmente el uso de suelo por m2.
- Para tercerías y movimiento de tierras, se cobrará por m3 del volumen estimado a desalojar.

Artículo 90.- Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m², se aplicará una tarifa de \$250.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

1. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m², se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
Casa habitación	\$ 300.00 Por	\$ 450.00	\$ 500.00
Superficie de construcción	permiso	Por permiso	Por permiso
Mixto Comercial	\$ 400.00 Por	\$ 550.00	\$ 750.00
	permiso	Por permiso	Por permiso



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m², se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
Casa habitación	\$ 5.00 x m2	\$ 7.00 x m2	\$ 9.00 x m2
Superficie de construcción Comercial y residencial turístico	8.00 x m2	\$ 12.00 x m2	\$ 20.00 x m2
Superficie de construcción Áreas exteriores			-
Superficie de construcción	\$ 5.00 x m2	\$ 6.00 x m2	\$ 7.00 x m2
Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m . Alto y máximo 80 ML	\$ 5.00 x ml	\$ 6.00 x ml	\$ 7.00x ml
Introducción de ductos	\$ 8.00 xm2	\$10.00 x m2	\$12.00 x m2
Muros de contención	\$ 2.01 x ml	\$ 3.15 x ml	\$ 4.82 x ml
Movimiento de tierras (hasta 1,000 m3)	15 S.M.	20 S.M	25 S.M.
Movimiento de tierras (más de 1,000 m3)	1 S.M.	3 S.M.	5 S.M.

Por concepto de Instalación de antenas, se cobrará una tarifa fija de \$10,000.00 anual.

III. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
Alineamiento por predio	\$ 162.25	\$ 221.17	\$571.65
Número oficial	\$162.25	\$162.25	\$162.25

Artículo 91.- Las Licencias y permisos señalados en el artículo anterior, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERÍODO	PERÍODO PARA OBRA MAYOR		
Alineamiento	6 meses			
Obra menor	6 meses			
Obra Mayor	61-300 m ² 6 meses	301-500 m ² 12 meses	501-1,000 m ² 24 meses	Más de 1,000 m² 36 meses

Artículo 92.- Las personas físicas y morales que soliciten renovación de licencia, pagarán un importe equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

I. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente

	TARIFA		
CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
Superficie de construcción	\$3.00 x M ²	\$4.00 x M ²	\$5.00 x M ²

II. Por el cambio de uso de suelo.

Se autorizarán condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente el 20% del avaluó comercial del inmueble; y.

III. Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al reglamento de construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco, Oax.

Artículo 93.- Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en el presente capítulo, se considera bajo, medio y alto, lo siguiente:

- I. Bajo: Sectores; H3, U, U2, U2 Norte, U2 Sur, Copalita, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.
- II. Medio: Sectores; H, H2, I, J, AMP, J, K, L, M, R, T, La Bocana.
- III. Alto: Sectores; A, E, F, C, O, P, La Entrega, El Arrocito, Tejón, Residencial Conejos, Punta Arena, Punta Conejos, Tangolunda, Balcones de Tangolunda.

CAPÍTULO NOVENO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 94.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Municipal o que deban servirse de la misma, se entiende por servicio de agua potable, la conducción del liquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliada.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento.

Artículo 96.- El cobro de este derecho se hará según la siguiente tarifa:

CABECERA MUNICIPAL Y AGENCIAS MUNICIPALES

USUARIO	AGUA POTABLE	COSTO/M3	TARIFA
	Hasta 15 m³/ mensual		\$35.00
	A partir de 16 a 30m³/ mensual	\$2.00	
DOMÉSTICO	A partir de 31 a 45m³/ mensual	4.00	
	excedente después de 45m³	6.00	
	Cuota Fija	45.00	
	Hasta 15 m³/ mensual		55.00
	A partir de 16 a 60 m³/ mensual	2.00	
COMERCIAL	A partir de 61 a 70 m³/ mensual	4.00	
	excedente después de 70 m³	6.00	
	Cuota Fija	65.00	
	Hasta 15 m³/ mensual		80.00
	A partir de 16 a 100 m³/ mensual	4.00	
	A partir de 101 a 200 m³/ mensual	6.00	
INDUSTRIAL	A partir de 201 a 300 m³/ mensual	7.00	
INDUSTRIAL	A partir de 301 a 400 m³/ mensual	7.50	
	excedente después de 400 m³	12.00	
	Cuota Fija	90.00	

En caso de no existir medidor para el consumo del agua potable, se aplicará la cuota fija.

DESARROLLO TURÍSTICO SANTA CRUZ HUATULCO

USUARIO	AGUA POTABLE	TARIFA
VIVIENDA POPLII AR	Cuota mínima c/medidor bimestral	\$ 40.21
VIVIENDA POPULAR	De 0 a 28 m3 bimestral.	40.21



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

	A partir de 29 a 62 m3 bimestral	2.07
	m3 excedente después de 62 m3	5.15
	cuota fija sin medidor	101.03
	Cuota mínima con medidor bimestral	40.21
	De 0 a 14 m3 bimestral.	40.21
VIVIENDA MEDIA	A partir de 15 a 50 m3 bimestral	3.09
	m3 excedentes después de 50 m3	5.15
	Cuota fija sin medidor	181.63
	Cuota mínima con medidor mensual	237.09
	Hasta 50m³/ mensual	237.09
VIVIENDA TURÍSTICA	A partir de 51 a 100 m³/ mensual	5.13
	m³ excedentes después de 100 m³	9.24
	Cuota fija sin medidor/ mensual	569.64
	Cuota mínima con medidor mensual	264.89
	De 0 a 33 m³. mensuaopññl	264.89
HOTELES	A partir de 34 a 500 m³/ mensual	8.10
	Exced. después de 500 m³ mensual	13.30
	Cuota sin medidor	528.61
	Cuota mínima con medidor mensual	121.02
	De 0 a 33 m³/ mensual	121.02
INDUSTRIAL	De 34 a 165 m³/mensual	5.62
INDUSTRIAL	A partir de 166 a 335 m³/ mensual	8.99
	Exced. después de 335 m³ mensual	13.50
	Cuota sin medidor	469.10
	Cuota mínima con medidor mensual	88.84
	De 0 a 33 m³/ mensual	88.84
COMERCIO	De 34 a 66 m³/ mensual	4.50
COMERCIO	A partir de 67 a 100 m³/ mensual	6.75
	excedente después de 100 m³ mensual	13.50
	Cuota sin medidor	472.31
AGUA TRATADA.	Mensual	7.87
BARCOS, CRUCEROS.	De 0 a 33 m³/ mensual	516.17
	A partir de 34 a 100 m³/ mensual	15.75
	Excedente después de 100 m³	23.51

Artículo 97. En el caso de que el medidor de consumo de agua potable no funcione correctamente y el usuario no reporte la descompostura correspondiente; liquidará para el mes



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

de que se trata por este derecho, el importe del consumo del mes inmediato anterior incrementado en un 50%.

Artículo 98.- Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagarán recargos y actualizaciones, mismos que serán calculados con base al INPC.

Artículo 99.- Por concepto de servicios relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
Derechos de conexión vivienda popular	\$ 564.56
Derechos de conexión vivienda media	1,130.62
Derechos de conexión vivienda turística	2.024.98
Derechos de conexión comercio	2,642.09
Derechos de conexión industria.	2,516.28

CONCEPTO	TARIFA
Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos	\$21,130.20
Derechos de conexión de16 a 34 cuartos	52,025.50
Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	88,042.50
Derechos de conexión de 51 a 100 cuartos	176,085.00
Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos	484,233.74
Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos	704,304.00
Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante	968,467.50

CONCEPTO	TARIFA
Reconexión.	\$122.84
Cambio de propietario	122.84
Cambio de medidor	378.00
Reposición de recibo	18.90
Baja	117.00

CABECERA MUNICIPAL

CONCEPTO	TARIFA	
Derechos de conexión (toma de ½)	\$ 105.00	



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Reconexión	52.50
Cambio de propietario	52.50
Medidor	315.00

Artículo 100.- El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 101.- Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

Artículo 102.- El pago de derecho por concepto de servicio de alcantarillado, se hará en la Tesorería Municipal y se realizará en forma mensual, a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes que se liquida. Servirá de base para el cálculo de este derecho, el importe liquidado por consumo de agua potable correspondiente al mes inmediato anterior. Por lo que se pagará por este derecho el 20% del importe por consumo de agua potable.

Artículo 103.- Las personas físicas y morales que soliciten permiso por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario pagarán el 20% del importe del consumo de agua potable en el mes inmediato anterior. Esta cuota aplica a Vivienda General, Comercio, Hotelería e Industria.

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 104.- Los jubilados, pensionados y adultos mayores de 60 años, se harán acreedores a un descuento del 50% del importe a pagar por el inmueble de su propiedad en el que habiten.

DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 105.- Con la finalidad de evitar elevados índices de contaminación en la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado por el alto contenido de carga orgánica, se aplicarán las siguientes restricciones:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

- Queda sujeta a consideración del ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio la utilización del servicio a propietarios o poseedores de bienes inmuebles que incluyan en la descarga sanitaria los deshechos de la matanza de aves, de ganado porcino, vacuno, caprino, lanar y equino.
- Queda estrictamente prohibida la prestación del servicio a propietarios o posesores de bienes inmuebles que incluyan en la descarga sanitaria los deshechos de la cría de aves, ganado porcino, vacuno, caprino, lanar y equino.
- Se prohíbe la prestación del servicio a propietarios o posesores de bienes inmuebles que incluyan en la descarga sanitaria los productos derivados del petróleo, aceites de todo tipo, lubricantes, grasas, aditivos y/o combustibles.
- Queda estrictamente prohibida la prestación del servicio a propietarios o poseedores de bienes inmuebles que incluyan en la descarga sanitaria productos farmacéuticos y de laboratorio incluidos los de tipo radioactivo.

CAPÍTULO DÉCIMO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 106.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios médicos que realice la Autoridad Municipal mediante personal que está a su cargo.

Artículo 107.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten a la Autoridad Municipal la prestación del servicio médico.

Artículo 108.- Por la prestación de este derecho se cobrará el importe de \$20.00 pesos por consulta.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SANITARIOS PÚBLICOS

Artículo 109.- El cobro de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de este servicio y la cuota individual será de \$3.00.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 110.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Los giros rojos quedaran sujetos a revisión y autorización previa.

Artículo 111.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

- I Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- Il Croquis de localización del establecimiento.
- III Constancia de no adeudo del pago predial.
- IV Copia del Acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales.
- V Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII Copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII Copia de la credencial de elector del representante legal, del propietario, o contribuyente.
- IX Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.
- X Copia de contrato de arrendamiento.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 112.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorizada el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II Constancia de no adeudo del impuesto predial.
- III Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 113.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo se ajustará al siguiente tabulador.

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Abarrotes	2,100.00	1,050.00
Abarrotes con venta de cerveza	2,700.00	1,890.00
Abarrotes con venta de vinos y licores	4,400.00	2,200.00
Acuarios	1,750.00	750.00
Artesanías	2,100.00	1,260.00
Artículos deportivos	2,100.00	1,050.00
Aguas envasadas	4,725.00	2,835.00
Agencia de Publicidad y Promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
Agencias de viajes	5,250.00	2,625.00
Agencias para manejos de valores	3,150.00	1,575.00
Agencia automotrices	5,250.00	2,625.00
Agencia de refrescos	15,000.00	10,500.00
Agencia de cerveza	20,000.00	14,000.00
Agencia de motocicletas	5,000.00	3,500.00
Alineación y balanceo	2,464.00	1,232.00
Arrendadoras de autos	3,675.00	1,837.50
Arrendadora de motos	3,150.00	1,575.00



PODER LEGISLATIVO

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Artículos para el hogar electrodomésticos	2,464.00	1,232.00
Artículos para pesca	4,000.00	2,000.00
Aseguradoras	6,720.00	4,704.00
Bazar	1,575.00	945.00
Baños públicos	2,100.00	1,050.00
Baño de Barro y masajes (Temazcal)	3,000.00	1,800.00
Bancos	5,250.00	2,625.00
Balconería y herrería	2,100.00	1,260.00
Bienes raíces	2,100.00	1,260.00
Billares	8,200.00	5,740.00
Boutique	2,100.00	1,260.00
Bonetería	1,050.00	525.00
Campo de Golf	20,000.00	12,000.00
Casa de huéspedes	4,200.00 + 158.00 x cuarto	
Carnicería	3,150.00	1,890.00
Cafetería	1,575.00	945.00
Cafetería en hotel	1,575.00	787.50
Centro de copiado	2,100.00	1,470.00
Cerrajerías	2,100.00	1,470.00
Caseta telefónica	1,050.00	630.00
Caseta o estanquillos	1,575.00	1,102.50
Corte y confección	1,680.00	1,176.00
Cines	2,100.00	1,470.00
Camiones de pasajeros	4,200.00	2,100.00
Camiones p/transporte Turísticos	5,250.00	3,150.00
Carpintería	1,680.00	1,008.00
Cemento Premezclado	4,000.00	2,100.00
Club de playa	3,000.00	1,500.00
Clutchs y frenos	1,575.00	945.00
Clínicas médicas	3,675.00	2,205.00
Consultorios médicos	1,575.00	945.00
Comedores	2,200.00	1,320.00
Distribuidora de refrescos	3,360.00	2,016.00



PODER LEGISLATIVO

2		
Dulcerías	1,575.00	787.50
Discos y cassettes	1,050.00	630.00
Despachos en general	1,575.00	945.00
Expendio de mezcal	5,250.00	2,625.00
Expendio de paletas	2,050.00	1,225.00
Estéticas o peluquería	1,050.00	525.00
Equipos electrónicos	2,100.00	1,470.00
Equipos marinos	2,100.00	1,470.00
Equipos contra incendio	2,100.00	1,470.00
GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,260.00
Elaboración de alimentos p/ líneas aéreas	3,150.00	1,890.00
Escuelas con fines de lucro:		
Escuelas de buceo, karate, natación.	2,464.00	1,724.80
Nivel preescolar	2,500.00	1,700.00
Nivel primaria	3,500.00	2,500.00
Nivel secundaria	4,500.00	3,500.00
Nivel preparatoria	5,500.00	4,500.00
Nivel de estudios superiores	6,500.00	5,150.00
Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,100.00
Escuela de computo e idiomas	3,500.00	2,100.00
Escuela de bailes y danza	3,500.00	2,100.00
Estudio video filmaciones	1,800.00	1,000.00
Frutas y legumbres	1,575.00	945.00
Florería	1,050.00	630.00
Fabrica recicladora	3,500.00	1,575.00
Fábricas de hielo	4,725.00	2,835.00
Fábricas de uniformes	3,000.00	1,800.00
Farmacias	2,100.00	1,050.00
Farmacias con venta de artículos diversos	3,000.00	1,700.00



PODER LEGISLATIVO

Funerarias	3,150.00	1,890.00
Ferreterías	5,250.00	3,150.00
Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	8,000.00	6,000.00
Gasolineras	15,750.00	10,237.50
Gaseras	10,500.00	6,300.00
Gimnasios	1,575.00	945.00
Guarderías	1,575.00	945.00
Hotel 5 estrellas	15,750.00 + 262.00 x cuarto	11,025.00 + 183.40.00 x cuarto
Hotel 4 estrellas	10,500.00 + 236.00 x cuarto	7,350.00 + 165.20 x cuarto
Hotel 3 estrellas	5,250.00 + 189.00 x cuarto	3,675.00+ 132.00 x cuarto
Imprenta	2,100.00	1,260.00
Impermeabilizantes	3,150.00	2,205.00

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Implementos agrícolas	2,100.00	1,470.00
Inmobiliarias	6,000.00	4,000.00
Juguetería	1,575.00	945.00
Jugos y licuados	1,050.00	630.00
Joyerías y relojerías	2,100.00	1,260.00
Laboratorios de análisis clínicos	1,575.00	945.00
Lavanderías	1,575.00	1,102.50
Lavado y engrasado	2,625.00	1,575.00
Lavado de autos	1,050.00	630.00
Llanteras (ventas)	4,200.00	2,520.00
Líneas aéreas	3,150.00	1,890.00
Librerías	1,200.00	840.00
Mensajería y paquetería	3,150.00	1,890.00
Materiales para construcción	5,250.00	3,150.00
Marisquerías	3,900.00	2,340.00



PODER LEGISLATIVO

Madererías	5,250.00	3,150.00
Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,260.00
Miscelánea	1,100.00	550.00
Mueblerías	2,500.00	1,500.00
Mercerías	1,050.00	630.00
Molino de nixtamal	1,050.00	630.00
Ópticas	2,200.00	1,540.00
Panaderías	2,100.00	1,470.00
Papelerías	1,575.00	1,102.50
Perfumerías	2,100.00	1,470.00
Planta agroindustrial	4,000.00	2,000.00
Perifoneo	2,500.00	1,500.00
Plomería	1,680.00	1,176.00
Pinturas	2,100.00	1,260.00
Periódicos y revistas	1,050.00	630.00
Pizzerías	3,150.00	1,575.00
Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	1,200.00	650.00
Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	18,000.00	12,600.00
Proveedor y venta de equipo de telefonía	5,000.00	3,500.00
Proveedor y venta de equipo de computo	5,000.00	3,500.00
Purificadora de Agua	3,000.00	1,500.00
Purificadora de Agua con venta de hielo	4.000.00	2,100.00
GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Refaccionarías	2,100.00	1,260.00
Renta de bicicletas	1,680.00	1,008.00
Reparación de calzado	1,050.00	735.00
Reparación de equipos electrónicos	3,000.00	1,500.00
Repostería	2,000.00	1,200.00



PODER LEGISLATIVO

	-	
Rótulos	1,050.00	630.00
Ropa de playa	2,100.00	1,470.00
Rosticerías	2,100.00	1,260.00
Renta de sillas	2,100.00	1,260.00
Renta o venta de equipo de buceo	2,100.00	1,470.00
Renta de cuartos por mes	2,000.00 + 100.00 x cuarto	1,400.00 + 60.00 x cuarto
Renta de locales comerciales	5,000.00 + (3.00 x cada 1,000.00 de renta x local)	3,500.00 + (2.50 x cada 1,000.00 de renta x local)
Renta de maquinaria pesada	15,000.00	10,500.00
Renta de rockolas	7,000.00 + 300 x rockola	4,200.00 + 180.00 x rockola
Recolección de basura	3,500.00	2,450.00
Sastrerías	1,050.00	735.00
Salón de usos múltiples	15,750.00	7,875.00
Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
Servicios de Banquetes	4,000.00	2,500.00
Servicio de corralón	5,500.00	3,850.00
Servicio de Fumigación	3,000.00	1,500.00
Servicio de grúas	10,500.00 + 500.00 x grúa	8,400.00 + 300.00 x grúa
Servicio de café internet	1,232.00	739.20
Servicio de masaje y relajación	1,232.00	739.20
Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	7,000.00 + 600.00 x volteo	4,200.00 + 360.00 x volteo
Servicio de alquiler de taxis	5,000.00 + 100.00 x vehículo	3,500.00 + 60.00 x vehículo
Servicio de transporte de carga ligera	2,000.00 + 150.00 x unidad	1,200.00 + 90.00 x unidad
Servicio de transporte foráneo	2,000.00 + 150.00 x unidad	1,200.00 + 90.00 x unidad



PODER LEGISLATIVO

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Servicio de transporte urbano y suburbano	5,000.00 + 100.00 x vehículo	3,500.00 + 60.00 x vehiculo
Sistema de televisión por cable/satelital	10,600.00	7,420.00
Spa	6,000.00	4,000.00
Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	3,696.00	2,587.20
Tienda de regalos	1,575.00	1,102.50
Tienda de telas	1,575.00	1,102.50
Taquería	1,575.00	1,102.50
Tapicería	1,575.00	1,102.50
Tortillería	1,575.00	945.00
Tortería	1,575.00	1,102.50
Teatro	8,400.00	5,880.00
Telefonía celular	1,575.00	787.50
Tornos	3,150.00	2,205.00
Taller de bicicletas	1,260.00	756.00
Taller mecánico	2,100.00	1,470.00
Taller de motocicletas	2,100.00	1,470.00
Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00
Taller de reparación de equipos marinos	2,100.00	1,470.00
Taller electromecánico	2,100.00	1,470.00
Taller de soldadura	1,575.00	1,102.50
Taller de refrigeración	2,100.00	1,470.00
Taller de radio y televisión	1,575.00	1,102.50
Taller de hojalatería y pintura	2,100.00	1,470.00
Tiendas naturistas	2,000.00	1,100.00
Trituradoras	15,000.00	10,000.00
Trituradoras con giros mixtos	20,000.00	15,000.00



PODER LEGISLATIVO

Transportadora Turísticas Marítimo, Terrestres.	5,000.00 + 150.00 x vehiculo	3,000.00 + 100.00 x vehiculo
Venta de bisutería	1,500.00	800.00
Venta de bisuteria Venta de bisuteria	2,000.00	1,200.00
Venta de biancos Venta de colchones	2,000.00	1,200.00
	2,000.00	1,200.00
Venta de Hamburguesas en establecimiento fijo	2,000.00	1,200.00
Venta de instrumentos musicales y refacciones	3,000.00	1,800.00
Venta de motocicletas y refacciones	3,000.00	1,800.00
GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Venta de productos de limpieza a granel	1,800.00	1,000.00
Venta de ropa y telas	2,100.00	1,470.00
Venta de bicicletas	2,100.00	1,470.00
Venta de pollo	1,575.00	1,102.50
Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,575.00	1,102.50
Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	4,000.00	2,500.00
Video juegos	2,100.00	1,050.00
Video club	2,100.00	1,470.00
Vidrierías	2,100.00	1,260.00
Vulcanizadora	1,050.00	630.00
Venta de ropa de playa	2,100.00	1,050.00
Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	2,400.00	1,200.00
Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	3,000.00	1,500.00
Venta de concreto premezclado	6,000.00	3,600.00
Venta de servicios ecoturisticos	3,000.00	1,800.00
Video juegos	2,100.00	1,050.00



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Video club	2,100.00	1,470.00
Vidrierías	2,100.00	1,260.00
Vulcanizadora	1,050.00	630.00
Zapaterías	1,575.00	945.00

GIROS VARIOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Comercial	2,200.00	1,200.00
Industrial	2,200.00	1,200.00
Servicios	2,200.00	1,200.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 114.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

Artículo 115.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 116.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Otorgamiento (Salarios mínimos)	Revalidación (Salarios mínimos)
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Clasificación A	100	33.00
Clasificación B	100	18.70

Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo, que tengan equipo de refrigeración y cortadora de carnes frías.

Se entiende por clasificación "B", aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rústico y atendido por los propietarios.

CONCEPTO	Otorgamiento (Salarios mínimos)	Revalidación (Salarios mínimos)		
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	300	38.5		
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	250	44		
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	300	77		
Expendio de mezcal	300	38.5		
Depósito de cerveza	300	66		
Licorería	350	82.5		
Supermercado y tiendas departamentales	500	440		
Bodega de distribución de vinos y licores	700	440		
Restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos A de 8:00 am a 8:00 pm	250	38.5		
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos B de 8:00 am a 12:00 pm	300	55		
Restaurante-bar A de 8:00 am a 8:00 pm	400	88		
Restaurante-bar B de 8:00 am a 12:00 pm	400	120		
Restaurante-bar C 24 horas	400	300		
Salón de fiestas	400	110		
a) Tipo A, horario diurno	400	110		
b) Tipo B, horario nocturno				



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Otorgamiento (Salarios mínimos)	Revalidación (Salarios mínimos)	
Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos	200	38.5	
Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	300	55	
Hotel con servicio de restaurante-bar	400	77	
Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	1,150	220	
Hotel y motel con venta de cerveza	250	38.5	
Cantina	500	82	
Cervecería	400	71.5	
Bar	500	180	
Vídeo – bar	850	275	
Centro nocturno	1,000	275	
Discoteca	800	275	
Discoteca con variedad	900	300	
Hotel 5 estrellas y gran turismo	400 + (6 x cuarto)	100 + (2 x cuarto)	
Hotel 4 estrellas	250 + (4 x cuarto)	58 + (2 x cuarto)	
Hotel 3 estrellas	100 + (2 x cuarto)	29 + (2 x cuarto)	
Hotel menor a 3 estrellas	60 + (1 x cuarto)	25 + (1 x cuarto)	
Motel con clima y cable	100 +(2 x cuarto)	29 + (2 x cuarto)	
Motel con ventilador	60 + (1 x cuarto)	25 + (1 x cuarto)	
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. (150 por evento)	150		



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 117.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por cada hora 25% respecto del pago	de revalidación
-------------------------------------	-----------------

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 118.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- Las Licencias que se hayan entregado conforme a reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.
- No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.
 - La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.
- III La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.
- IV Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 119.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas ó morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I Original y copia del registro federal de contribuyentes.
- Il Croquis de localización del establecimiento.
- III Constancia de no adeudo de predial.
- IV Copia del acta de nacimiento para persona física y acta constitutiva en caso de personas morales.
- V Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI Constancia del uso de suelo del establecimiento.
- VII Original y copia de la licencia sanitaria.
- VIII Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal.
- IX Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble.
- X Copia de la autorización de la oficina de protección civil, con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 120.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales poseedoras de bienes inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.

Artículo 121- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banqueta y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

Las cuotas de recuperación por obra pública se determinarán a través de convenios con los usuarios o propietarios de los predios.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Los particulares beneficiados con obras de saneamiento, tendrán la posibilidad de cubrir las cuotas que en los términos de esta Ley les corresponda, mediante créditos de carácter fiscal y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

Artículo 122.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 123.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 124.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 125.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

Artículo 126.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 127.- Los inmuebles a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que se establezcan mediante acuerdo de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal oyendo al Tesorero. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de Ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

Artículo 128.- El arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal, previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipal.

Articulo 129.- En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, estas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.



DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 130.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta del pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 131.- De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

Artículo 132.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 133.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

Artículo 134.- Quedan obligados al pago de productos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el Artículo 122 de la presente Ley.

Artículo 135.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 136.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

SECCIÓN PRIMERA: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 137.- Son objeto de estos productos la ocupación temporal o definitiva de la superficie limitada, bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos u ocupación con



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

servicios que retribuyan económicamente al ocupante, tal es el caso de las casetas de telefonía pública, kioscos, maquinas expendedoras de refrescos, dulces, servicio de grúa, corralón y cualquier otro producto, colocación de postes en cualquiera de sus presentaciones madera o concreto instalados en la vía pública, así como los ductos utilizados para instalaciones eléctricas, telefónicas y de cualquier otra índole.

Artículo 138.- Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

- Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con parquímetros.
- Il Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.
- III Los propietarios de servicios instalados en vía pública.
- IV Los propietarios de los postes y ductos instalados en la vía pública utilizados para instalaciones eléctricas, telefónicas, señal por cable y de cualquier otra índole.

Artículo 139.- El pago de este producto será de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA		
Autos y camionetas en general	\$ 10.00		
Camiones en general	\$ 20.00		

En el caso de casetas se pagará la cantidad de \$1,575.00 por el permiso y \$ 630.00 por concepto de refrendo, siempre y cuando no se cambie de ubicación ni se modifique su giro.

En caso de postes pagarán una cuota anual de 20 salarios mínimos vigentes en el área geográfica, por cada poste instalado.

En el caso de ductos subterráneos pagaran una cuota de 20 salarios mínimos vigentes en el área geográfica por cada registro.

En el caso de instalaciones de cables y de cualquier otro material realizado en los postes o ductos subterráneos pagaran una cuota de 20 salarios mínimos vigentes en el área geográfica por cada poste o registro.



DECRETO No. 822

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Artículo 140.- La Tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el municipio.

Artículo 141.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las disposiciones del cabildo.

CAPÍTULO TERCERO CONCESIONES MUNICIPALES

Artículo 142.- El pago de este producto lo causarán y pagarán las personas físicas o morales a quienes se les haya otorgado la concesión, dentro de los primeros quince días naturales a la suscripción del contrato respectivo, que ampare dicho acto.

El pago de estas concesiones se sujetara a las decisiones del cabildo.

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 143.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, sin limitar la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 144.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

Artículo 145.- Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación del H. Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 146.- El Municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales éste sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan éstas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del Municipio.

Artículo 147.- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización por votación de mayoría calificada del Cabildo Municipal.

Artículo 148.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresarán al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.

Artículo 149.- Los productos sobre capitales invertidos estarán en función y conforme a los contratos respectivos.

CAPÍTULO QUINTO OTROS PRODUCTOS

Artículo 150.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos anteriores.



DECRETO No. 822

Artículo 151.- Los productos a que se refiere el Artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

Artículo 152.- El pago de los productos a que se refiere este Capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

Artículo 153.- Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamar su pago a los particulares.

Artículo 154.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre el Ayuntamiento y los Organismos Públicos, Privados, o Descentralizados.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

Artículo 155.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- Infracciones por faltas administrativas.
- Il Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 156.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Municipales y de los diversos reglamentos expedidos por el municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

Artículo 157.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 158.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 159.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales, a la tasa que al efecto establezca la presente Lev.

Artículo 160.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que establezca la presente Ley.

Artículo 161.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 162.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



DECRETO No. 822

CAPÍTULO TERCERO PRÓRROGA

Artículo 163.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos en los artículos 150, 151 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO CUARTO ACTUALIZACION, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 164.- El pago de cualquier contribución realizada fuera de los plazos señalados por la presente ley, dará lugar al cobro de la actualización y recargos por mora como lo establece el Código Fiscal de la Federación en el artículo 21. En el caso de los Gastos de Ejecución se aplicara lo establecido en los artículos 150, 151 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS REINTEGROS

Artículo 165.- Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizadas, no hayan sido invertidas en su objeto. De igual forma, se consideran en este rubro los importes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Artículo 166.- Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

	\sim		•			
- 1	('4	es	10	n	Δ	•
	v	-	ı		┖.	ο.

- III. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones Administrativas.
- VII. Subsidios de otro nivel de Gobierno.
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- IX. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.
- X. Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal marítimo- terrestre.

Artículo 167.- Los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del Artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio del patrimonio municipal.

Artículo 168.- Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo 166 de la presente, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

Artículo 169.- Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 166, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 170.- Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 166, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrita por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

Artículo 171.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.



CAPÍTULO SÉPTIMO

Artículo 172.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo dispuesto por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

PROVENIENTES DEL CRÉDITO

Artículo 173.- El H. Ayuntamiento podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos; la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos, hasta por el Monto que se establece en la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2009 2011, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como bienes de dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 174.- Todo recurso que obtenga el Municipio por concepto de deuda pública, deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 175.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPÍTULO OCTAVO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 176.- Se consideran aprovechamientos diversos los Ingresos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 177.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo ésta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario Municipal.



ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 822

Artículo 178.- Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

Artículo 179.- Los Ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

Artículo 180.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 181.- Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 182.- Los Ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal y a la de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 183.- El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos Federales, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios de Coordinación entre los Gobiernos Federal y del Estado.



DECRETO No. 822

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 184.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Huatulco Distrito de Pochutla estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

CUARTO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



DECRETO Nº 822

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 13 de enero de 2012.

> DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA.

DIP PERFECTO MECINAS QUERO SECRETARIO.